

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de Enero del 2012

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de enero del dos mil doce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 049-2012-R.- CALLAO, 23 DE ENERO DEL 2012.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 144B-2011-TH/UNAC recibido el 20 de diciembre del 2011, a través del cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Informe Nº 11B- 2011-TH/UNAC, sobre Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Abog. EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 159-2003-CU del 19 de junio del 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Informe Nº 28-2010-ABOG-RDCN del 21 de setiembre del 2010, el Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Legal informa, respecto al Expediente Nº 079-2009 del 4º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, que trata que doña OLGA PILAR PAPELES TELLO demandó a la Universidad Nacional del Callao a fin de que cumpla con pagar S/. 31,824.00 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro nuevos soles), devenidos del incumplimiento de contrato de arrendamiento del inmueble de su propiedad, sito en Av. Próceres de la Independencia Nº 529, San Juan de Lurigancho, alquilado para ser utilizado como local del Centro Preuniversitario; detallando las Resoluciones emitidas respecto a dicho caso por el 4º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, señalando que con fecha 02 de abril del 2009 emitió la Resolución Nº 2, notificándose a la UNAC para que dentro del quinto día cumpla con pagar a la ejecutante, señora OLGA PILAR PAPELES TELLO, la suma antes indicada, más intereses legales; siendo que con Resolución Nº 4 del 27 de octubre del 2009, dispuso declarar rebelde a la Universidad pues, no obstante el tiempo transcurrido, no se había cumplido con hacer efectivo el pago de la deuda demandada ni se había formulado contradicción a la demanda interpuesta;

Que, informa que con fecha 22 de diciembre del 2009 se presentó un escrito a nombre de la Universidad solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado, argumentando que al interponer la demanda y admitirla el juzgado, se habría desnaturalizado todo el proceso, en el sentido que, al regirse por una ley especial, todos los conflictos que deviniesen de la ejecución e interpretación del Contrato se deberían resolver en la vía arbitral; declarando el Juzgado, con Resolución Nº 06 del 28 de diciembre del 2009, improcedente la nulidad deducida por la Universidad, argumentando que existió convalidación tácita pues el facultado para plantear la nulidad no formuló su pedido, conforme a Ley, en la oportunidad que tuvo para hacerlo; interponiéndose con fecha 25 de enero del 2010 un recurso de apelación argumentando que el Juez Civil resultaría incompetente por razón de la especialidad, materia y del lugar donde ésta Universidad tiene su domicilio legal; recurso declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución Nº 09 del 03 de marzo del 2010, resolviendo que debe continuar el proceso según su estado; ante lo cual, la Universidad, con fecha 31 de marzo del 2009, nuevamente deduce una nulidad;

Que, ante el pedido de la demandante, OLGA PILAR PAPELES TELLO, con fecha 07 de abril del 2010, el 4º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho comunica al Banco Scotiabank la orden para trabar embargo efectivo en las cuentas de la Universidad Nacional del Callao hasta por el importe de S/. 31,824.00 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro nuevos soles); deduciéndose nuevamente una nulidad contra la medida de embargo cautelar; emitiendo el citado Juzgado, con fecha 13 de abril del 2010, la Resolución Nº 11 declarando llévase adelante la medida cautelar de embargo en forma de retención de los fondos valores que tenga depositados la Universidad Nacional del Callao en las entidades financieras, entre ellas Scotiabank, hasta por el importe antes indicado; declarando con Resolución Nº 12 no ha lugar

la desafectación de la medida cautelar solicitada por la Universidad con el fin de evitar el embargo; reteniendo dicha suma Scotiabank y consignándola en el Banco de la Nación, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado;

Que, el 4º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, con Resolución N° 15, resuelve declarar nula la Resolución N° 09, concediendo la apelación interpuesta con efecto suspensivo contra la Resolución N° 06, formándose el cuaderno respectivo con las piezas procesales pertinentes; habiéndose hecho, con fecha 19 de agosto, el señalamiento de piezas procesales a efectos de formar el cuaderno respectivo; siendo notificada la Universidad, de la Resolución N° 17, por la que el acotado Juzgado resuelve entregar a la accionante la suma de S/. 31,824.00 (treinta y un mil ochocientos veinticuatro nuevos soles), previamente embargada y consignada en el Banco de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 320-2010-AL (Expediente N° 149429) recibido el 12 de octubre del 2010, el Director de la Oficina de Asesoría Legal, comunica sobre la presunta negligencia incurrida por el ex Director de la Oficina de Asesoría Legal Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, en la defensa legal del proceso seguido por doña OLGA PILAR PAPELES TELLO, contra la Universidad Nacional del Callao, sobre obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el 4º Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho; señalando, respecto a lo informado por el Jefe de la Unidad de Asuntos Judiciales con Informe N° 28-2010-ABOG-RDCN, que los hechos detallados, que habrían generado una situación de indefensión de la Universidad en el referido proceso judicial, se habrían producido como consecuencia de una presunta negligencia en el desempeño de las funciones del ex Director de la Oficina de Asesoría Legal Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, por lo que solicita se derive los actuados al Tribunal de Honor para que proceda de acuerdo a sus atribuciones legales;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 11B-2011-TH/UNAC de fecha 13 de octubre del 2011, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Abog. EDWIN ROGER GARCÍA TOLEDO, al considerar que por los hechos descritos, habría incumplido sus funciones previstas en el literal a) del numeral 1.3 del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Legal, aprobado por Resolución N° 600-02-R del 26 de agosto del 2002, que establece las funciones específicas del Director de la Oficina de Asesoría Legal; asimismo, habría incumplido sus obligaciones previstas en los literales a) y d) del Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276, que establecen que son obligaciones de los servidores, entre otras, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; asimismo, habría incumplido sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293º del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que prescriben que son deberes de los profesores universitarios, entre otros, conocer y cumplir el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad en todo lo que les atañe; y realizar a cabalidad y bajo responsabilidad las labores académicas y administrativas de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; por lo tanto, estaría incurso en lo dispuesto en el literal d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, que señala que son faltas de carácter disciplinario, entre otras, la negligencia en el desempeño de las funciones; por lo que debe efectuarse la investigación correspondiente a través de un proceso administrativo disciplinario, conforme a lo dispuesto en el Art. 287º del Estatuto, a fin de dilucidar la responsabilidad a que hubiere lugar y el profesor ejercite su derecho de defensa;

Que, al respecto se deberá tener presente los principios establecidos para el procedimiento sancionador, como son el debido procedimiento administrativo y de derecho de defensa que significa que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativos que comprende el derecho y exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;

Que, finalmente, de conformidad al Art. 18º del Reglamento se señala que "El expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario deberá adjuntarse según sea el caso un informe con la fundamentación y documentación respectiva; asimismo, se adjunta, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20º y 34º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones,

obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se registrá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 1593-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 29 de diciembre del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Abog. **EDWIN ROGER GARCIA TOLEDO**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 11B-2011-TH/UNAC de fecha 13 de octubre del 2011, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25º y 27º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3º DISPONER**, que la Oficina de Personal remita al Tribunal de Honor el Informe Escalafonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio del 2003.
- 4º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas, ADUNAC e interesado.